PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1575

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 2018.

Materia:Civil.

Recurrente:Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).

Abogado:Lic. Francisco R. Fondeur Gómez.

PER1

Abogado:Dr. Santo del Rosario Mateo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces, Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82124-8, y domicilio social en la ADD1

esquina calle ADD2 ensanche Naco de esta ciudad, representada por su administrador gerente general, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en esta ciudad; entidad que tiene como abogado constituido al Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 con estudio profesional abierto en la ADD3 sector Gascue de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliada y residente en la ADD4 centro de la ciudad de Yaguate, provincia San Cristóbal; quien tiene como abogado constituido al Dr. Santo del Rosario Mateo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD5 esquina ADD6 frente al edificio O1 O2 O3 O1 O4 O5 O6 O7 O8 sector Mirador Norte de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00848 de fecha 9 de octubre de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) mediante acto número 874/2017 de fecha 30 de octubre de 2017, instrumentado por el ministerial Ángel Lima Guzmán, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: ACOGE en parte en cuanto el fondo el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora PER3 en consecuencia, MODIFICA el numeral primero de la sentencia apelada, a fin de que disponga lo siguiente: “PRIMERO: En cuanto al fondo, Acoge en parte la demanda en Reparación Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora PER3 en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), mediante el acto No. 0495/2015, en fecha 22/10/2016, en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A. (EDESUR), a pagar a favor de la señora PER3 las siguientes sumas: a) un millón ochocientos once mil doscientos ochenta y siete pesos con 00/100 (RD$1,811,287.00), por concepto de daños materiales, b) ciento ochenta y ocho mil setecientos trece pesos dominicanos con 00/100 (RD$188,173.00), por concepto de daños morales, más el pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés mensual sobre dichas sumas a título de indemnización compensatoria, calculado desde la notificación de esta sentencia hasta su total ejecución, por los motivos antes expuestos”. Segundo: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado el 1 de febrero de 2019, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, PER4 de fecha 20 de diciembre de 2021, donde solicita a la Suprema Corte de Justicia acoger el presente recurso.

B) Esta sala en fecha 2 de marzo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y

del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron los abogados de la parte recurrente y la procuradora general adjunta, quedando el expediente pendiente de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) PER3 incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Edesur, debido a un accidente eléctrico provocado presuntamente por un alto voltaje que afectó un local comercial de su propiedad, acción que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 038-2017-SSEN-00922 de fecha 6 de julio de 2017, a través de la cual se condenó a la empresa distribuidora al pago de una indemnización por los daños y perjuicios materiales ocasionados a la señora PER3 ordenando a esta última liquidar por estado dichos montos; b) dicha decisión fue recurrida de manera principal por la demandada, que procuraba la revocación total de la sentencia de primer grado, y, de manera incidental por la demandante, que pretendía la modificación de la liquidación por estado ordenada, para que fuera condenada Edesur al pago de RD$13,000,000.00 como justa reparación de los daños morales y materiales, más la fijación de un 5% de interés mensual; c) el recurso principal fue rechazado y el incidental acogido en parte, modificando la corte el ordinal primero de la sentencia de primer grado condenando a la empresa distribuidora a pagar las sumas de: a) RD$1,811,281.00, por concepto de daños materiales, y b) RD$188,173.00, por daños morales, más 1.5% de interés mensual sobre dichas sumas a título de indemnización compensatoria, calculados desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución, confirmando en sus demás aspectos la sentencia de primera instancia; fallo que es objeto del presente recurso de casación.

2) Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida en su memorial de defensa, quien solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación alegando en una violación del artículo 5 de la Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, sustentada en dos presupuestos: 1) por no haberse depositado copia certificada de la sentencia impugnada; y 2) por no haber notificado a la parte recurrida la referida sentencia conjuntamente con su emplazamiento en casación.

3) El señalado artículo 5 dispone que: “En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible”.

4) En ese sentido, con relación al primer presupuesto de inadmisibilidad, contrario a lo alegado por la parte recurrente, del examen del expediente formado en esta jurisdicción se advierte que se encuentra depositada una

copia certificada de la sentencia objetada, razón por la cual se desestima esta causa de inadmisibilidad que ahora se analiza.

5) En lo que respecta a la segunda causa de inadmisión planteada, es preciso señalar que la irregularidad que ahora se examina no acarrea la inadmisibilidad del recurso de casación, sino que podría eventualmente conducir a la nulidad del acto de emplazamiento, por lo que la referida pretensión incidental será tratada y juzgada como una excepción de nulidad por ser lo procesalmente correcto.

6) En ese sentido, cabe destacar que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, dispone que: "En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado".

7) Del referido texto legal se evidencia que el acto de emplazamiento en casación debe ir encabezado, en principio, a pena de nulidad por el auto del presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al recurrente a emplazar, y por el memorial de casación interpuesto por este último; no obstante, el texto no incluye a pena de nulidad adjuntar la decisión impugnada como incorrectamente plantea la parte recurrida. Por consiguiente, procede desestimar la excepción de nulidad analizada por devenir en infundada.

8) Resueltas las cuestiones incidentales procede dirimir los medios de casación planteados. En ese sentido, en su memorial de casación la parte recurrente invoca como único medio lo siguiente: desnaturalización de los hechos de la causa; errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil respecto a la ponderación de los medios de prueba sometidos a debate y de los artículos 94 de la Ley núm. 125-01, General de Electricidad, y de los artículos 158, 425 y 429 de su reglamento de aplicación.

9) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega que la corte a qua incurre en los vicios denunciados, toda vez que estableció que el alto voltaje que produjo el siniestro fue producto de una irregularidad en el cableado externo bajo la guarda de Edesur, sin considerar que igualmente pudo haber sido producido por un desperfecto a lo interno de la instalación eléctrica de la propiedad afectada, incurriendo en desnaturalización, además de que, en este caso, se manifestaba la falta exclusiva de la víctima como causa eximente de responsabilidad; sostiene de igual modo que la alzada se limitó a establecer en base a un testimonio una presunción de guarda del tendido eléctrico a cargo de la recurrente, basada en la zona de concesión, sin determinar si se trataba de un cable de distribución o transmisión, o que le haya sido aportada alguna certificación de la Superintendencia de Electricidad que así lo acreditara, incumpliendo con las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y la ley general de electricidad; asimismo sostiene que los elementos probatorios aportados eran insuficientes para acreditar una participación activa de la cosa, por lo que no se configuraban los requisitos del artículo 1384, párrafo I del Código Civil; indica además, que la corte no ponderó en su justa dimensión los elementos de pruebas en base a los cuales impuso la indemnización, ya que no los detalla ni establece constancia alguna de que dicha documentación se corresponda con la magnitud del daño sufrido.

10) En defensa del fallo impugnado la parte recurrida sostiene que no existe la desnaturalización denunciada por la parte recurrente, ya que los hechos de la causa fueron demostrados con pruebas fehacientes de que el alto

voltaje ocurrió, que causó un incendio en el local comercial propiedad de PER3 y que la guarda de la cosa inanimada está a cargo de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), por lo cual, fueron demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, y por tanto la empresa distribuidora es la responsable de los daños morales y materiales ocasionados.

11) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que la corte a qua para acreditar la participación activa de la cosa en la ocurrencia del hecho y su guarda a cargo de Edesur, motivó lo siguiente:

que forma parte del expediente la certificación emitida por el Cuerpo de Bombero de Yaguate, en fecha 07 de octubre de 2015, la cual establece, entre otras cosas lo siguiente: "...certifica que siendo las 4:00 am del día 4 del presente mes de octubre, se originó un incendio que destruyó totalmente el establecimiento comercial "El Manguito" ubicado en la calle principal del paraje "Pajarito" de este municipio.... El incendio de (sic) produjo al producirse un alto voltaje en el sistema eléctrico que alimenta dicho negocio" () que del contenido de los documentos descritos anteriormente, así como de las declaraciones presentadas por el señor BALERIO TURBI, a las que esta Sala de la Corte otorga entera fe y crédito por la forma coherente con que fueron presentadas, se verifica la ocurrencia de un incendio en fecha 04 de octubre de 2015 como consecuencia de un alto voltaje; que si bien es cierto que el incendio tuvo su inicio dentro del local comercial, no menos es verdad que el siniestro fue el resultado de un hecho externo, no imputable a la usuaria, como es el alto voltaje () que no es contradictorio el hecho de que la empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) es la propietaria de la cosa causante del siniestro, pues es ella la prestadora del servicio de electricidad en el sector donde ocurrió el mismo, y el artículo 429, parte in fine, del Reglamento No. 555 para aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01, dispone: 'La empresa de distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a la empresa de distribución", por lo que en tal sentido, habiendo quedado demostrado que el incendio se originó como resultado de un alto voltaje en la generación de la energía, en los cables eléctricos que están bajo el cuidado de la recurrente, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S.A. (EDESUR) deberá responder por los perjuicios causados con el siniestro, tal y como lo estableció el juez a-quo () que están presentes en este caso los elementos que determinan la existencia de la responsabilidad civil establecida en el párrafo I del artículo 1384 del Código Civil: A) un daño ocasionado por la cosa propiedad o bajo el cuidado y guarda de la demandada, y B) la participación activa de la cosa inanimada en la realización del daño, no habiendo demostrado la parte recurrente principal la ocurrencia de uno de los eximentes de la responsabilidad civil, el caso fortuito o fuerza mayor, el hecho de un tercero o sobre todo la falta de la víctima

12) Es preciso indicar que las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, excepto cuando el siniestro ha sido causado por un hecho atribuible a la empresa energética por el suministro irregular de electricidad, como es un alto voltaje, que es cuando se suministra un voltaje de energía mayor a la capacidad nominal o ampacidad a la que está determinada un conductor eléctrico o equipo.

13) Con relación a la participación activa de la cosa, en este caso la energía eléctrica, se verifica de la lectura del fallo impugnado que la corte a qua para establecer dicho elemento se sustentó en la certificación de incendio emitida por el Cuerpo de Bomberos de Yaguate, de fecha 7 de octubre de 2015, la cual establece que el siniestro se produjo debido a un alto voltaje en el sistema eléctrico que alimenta a dicho negocio, de lo cual se deduce

que fue a causa de una anomalía en la red de distribución o transmisión del fluido energético, correspondiendo en este caso al tendido eléctrico externo a la propiedad afectada, por lo que, la corte claramente establece que si bien el incendio comenzó a lo interno de la propiedad, esto fue debido a un hecho externo no imputable a la usuaria; por lo cual, el presente aspecto quedó debidamente comprobado por la alzada a través de medios probatorio válidos, y en ese sentido, se desestima.

14) Respecto a la guarda del fluido eléctrico, de la lectura del fallo se verifica que para la alzada establecer a Edesur como guardián de este, se basó en la zona de concesión de dicha empresa distribuidora, indicando que esta es la prestadora de servicios de electricidad en el sector donde ocurrió el siniestro.

15) Esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que es posible retener la guarda derivada de la zona de concesión, lo que se debe a que esta es determinada y otorgada por el Estado, y en el caso de la especie, la zona de concesión en la que opera la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur abarca desde la acera oeste de la avenida PER5 en el Distrito Nacional y termina en la provincia fronteriza de PER6 según el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), emitido por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); que frente al público en general, es Edesur la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía eléctrica, constituyendo un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos (municipio Yaguate, provincia San Cristóbal) cae dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa.

16) En esas atenciones y ante ese escenario, de acuerdo a la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, la necesidad de demostrar la ausencia de responsabilidad a su cargo se transporta a la empresa distribuidora, quien se encuentra en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector eléctrico o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial2, que sirvieran para demostrar que dichos cables del tendido eléctrico no eran de distribución y por ende no estaban bajo su guarda, lo cual no ocurrió en la especie y, por tanto, procede desestimar este aspecto del medio analizado.

17) En cuanto al último vicio denunciado consistente en que no se estableció en base a qué elemento de prueba se impuso el monto indemnizatorio, de la lectura del fallo se verifica que la alzada en torno a esto desarrolló lo siguiente:

que la parte recurrente para justificar los daños materiales depositó un presupuesto emitido por la Constructora Dracho PER7 de fecha 27/09/2017, por un valor de RD$2,000,000.00, sin embargo dicho documento la Corte no lo tomará en cuenta para liquidar los indicados daños, en vista de que con el mismo no se puede establecer si el indicado presupuesto es para reparar el local comercial propiedad de la señora PER3 puesto que con el mismo no se establece a favor de quien ni para qué en concreto se realizó dicho presupuesto () que además la parte recurrente incidental ha depositado un total de 09 facturas y cotizaciones que no fueron contestadas por la recurrente principal, los cuales totalizan la suma de un millón ochocientos once mil doscientos ochenta y siete pesos con 00/100 (RD$1,811,287.00) por lo que esta Sala de la Corte liquidará los daños materiales en la indicada suma () que en cuanto a los daños morales es Jurisprudencia de nuestra Suprema Corte consisten en el perjuicio extrapatrimonial o no económico que se evidencia por un sentimiento íntimo, una pena, un dolor, el atentado a la reputación, a la fama, que haya desmejorado a la persona el público, por lo que en tal virtud esta Sala de la Corte considera justo liquidar dichos daños en la suma

de ciento ochenta y ocho mil setecientos trece pesos dominicanos con 00/100 (RD$188,173.00), por la angustia y padecimientos sufridos por haberse quedado sin su negocio por un tiempo indefinido

18) Con relación al argumento de que la corte no detalló las pruebas en base a las cuales impuso el monto indemnizatorio, esta Primera Sala ha establecido en cuanto a la discrecionalidad de los jueces para la ponderación de los documentos sometidos bajo su consideración, que ningún tribunal está obligado a detallar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para la solución del litigio.

19) En la especie, tal y como se puede comprobar de la lectura del fallo, para la corte a qua imponer la suma indemnizatoria correspondiente a los daños materiales, indicó que se basó en un total de 9 facturas y cotizaciones que le fueron aportadas, las cuales totalizaban la suma de RD$1,811,287.00 y, en cuanto al daño moral, la alzada estableció que el monto de RD$188,173.00, era concedido debido a la angustia y padecimiento sufridos por haberse quedado sin su negocio por un tiempo indefinido; de ahí que, en el caso en cuestión, esta sala ha identificado como suficientes los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada para fijar los montos en las indemnizaciones por daño moral y material que soportó la recurrida, pues se fundamentó, por un lado, en la perdida material demostrada a través de las facturas y cotizaciones valoradas por la corte y, por otro lado, en el sufrimiento emocional que conlleva la pérdida de un negocio por un tiempo indeterminado, lo cual permite establecer que se trató de evaluaciones in concreto, las cuales cumplen con su deber de motivación en consonancia con el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual se desestima este presupuesto del medio, y con ello, el presente recurso de casación.

20) Al tenor del artículo 65numeral 1de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación,toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, sin embargo, de conformidad con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, las costas podrán ser compensadas cuando ambas partes sucumbieren en algunos puntos de sus pretensiones.

21) En el presente caso, procede compensar las costas por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus respectivas pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur), contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00848 de fecha 9 de octubre de 2018, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.